



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001310-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 9894-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ESTEBAN MEDINA CORONADO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CIENTO CUARENTA (140) DÍAS SIN
 GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTEBAN MEDINA CORONADO contra la Resolución Directoral UGEL.P. Nº 00001872-2023, del 7 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL.P. Nº 00001724-2023, del 31 de mayo de 2023¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Paita, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor ESTEBAN MEDINA CORONADO, en adelante el impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa Nº 14764 "Señor Cautivo", por presuntamente haber tratado de forma denigrante y humillante a la estudiante de iniciales S.Y.M.P., a mediados del año 2022, durante una exposición en aula, al decirle "burra" y que "iba a ponerle orejas de burro porque no sabía".

En tal sentido, se le atribuyó falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944², Ley de Reforma Magisterial; por haber incumplido con los literales c) y n) del artículo 40º la citada Ley³; el artículo 3º-A de la Ley Nº 27337 -

¹ Notificada el 31 de mayo de 2023.

² **Ley Nº 29944 , Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)"

³ **Ley Nº 29944 , Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 40. Deberes

Los profesores deben: (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Código de los Niños y Adolescentes⁴; artículo 15º de la Constitución Política del Perú⁵; y el artículo 1º de la Ley Nº 30403 – Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes⁶.

2. Con escrito presentado el 5 de junio de 2023, el impugnante presenta los descargos a la imputación realizada, negando los cargos imputados por no acreditarse en medios probatorios idóneos.
3. Con Resolución Directoral UGEL.P. Nº 00001872-2023, del 7 de julio de 2023⁷, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por ciento cuarenta (140) días sin goce de remuneraciones, al determinarse su responsabilidad respecto de los hechos atribuidos inicialmente; incurriendo en la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática".

⁴ Ley Nº 27337 - Código de los Niños y Adolescentes

"Artículo 3-A.- Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes".

⁵ Constitución Política del Perú

"Artículo 15º.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. (...)"

⁶ Ley Nº 30403 – Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes

"Artículo 1. Objeto de la Ley

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados".

⁷ Notificada el 7 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Con escrito presentado el 18 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.P. N° 00001872-2023, del 7 de julio de 2023, solicitando se declare fundado, principalmente bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No se acredita fehacientemente la comisión de la falta.
 - (ii) Las declaraciones testimoniales no precisan la fecha exacta de ocurrido el hecho imputado.
 - (iii) No se acredita de la evaluación psicológica una afectación directa por el hecho imputado.
 - (iv) No correspondía evaluar como antecedente la sanción impuesta con Resolución Directoral UGEL Paita N° 001729-2020.
5. Con Oficio N° 1127-2023/GOB-REG.P-DREP-UGEL.P-AJ-LRBC, del 21 de julio de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 026495 y 026496-2023-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹²; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹² Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁴.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁵, se publica la ampliación de competencias del

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹³El 1 de julio de 2016.

¹⁴**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁵**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, conforme el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de la información que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante es docente; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual fue modificado en determinados artículos por los Decretos Supremos N°s 007-2015-MINEDU y 008-2022-MINEDU, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el análisis del caso concreto

14. Con Resolución Directoral UGEL.P N° 00001872-2023, del 7 de julio de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer la sanción de cese temporal por ciento cuarenta (140) días sin goce de remuneraciones al impugnante al haber quedado acreditado el siguiente hecho:

"Que luego del análisis y valoración conjunta de las evidencias que obran en autos, se ha acreditado de forma objetiva que el investigado, en su condición de docente de la Institución Educativa N° 14764 ha brindado un trato humillante e inadecuado a la estudiante de iniciales S.Y.M.P. (10), al haberle dicho frente a sus compañeros de aula que era burra y que le iba a poner orejas de burro porque no sabía, hechos que sucedieron aproximadamente a mitad del año 2022 y en circunstancias que la menor realizaba una exposición en clase, de esta forma ha brindado un trato ofensivo, denigrante y ridiculizador frente a los demás estudiantes".

Por ello, ha quedado acreditada la contravención a los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, concordante el artículo 3°-A de la Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes, artículo 15° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley N° 30403, constituyendo la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la citada Ley.

15. En consideración a lo expuesto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Con relación a la conducta infractora, se advierte que la Entidad ha valorado los siguientes medios probatorios para acreditar el incumplimiento de los deberes y obligaciones imputadas al impugnante:

(i) **Acta de entrevista del 17 de abril de 2023 realizada a la menor de iniciales S.Y.M.P. (10) del 8 de mayo de 2023**, respecto de la cual se valoró lo siguiente:

"1. ¿PARA QUE PRECISE CÓMO ES EL TRATO QUE LE HA BRINDADO EL PROFESOR ESTEBAN MEDIAN CORONADO?"

DIJO: (...) SOLO HACIA UN POQUITO DE TAREA, A MI UN DIA ME DIJO BURRA, ME HABIA SACADO A EXPONER Y COMO YO NO SABIA ME DIJO BURRA Y QUE ME IBA A PONER OREJAS DE BURRO (...)"

(Subrayado nuestro)

(ii) **Acta de entrevista al estudiante de iniciales A.Y.C.B.P. (testigo) del 8 de mayo de 2023**, respecto de la cual se valoró lo siguiente:

"1. ¿PARA QUE PRECISE COMO ES EL TRATO QUE LE HA BRINDADO EL PROFESOR ESTEBAN MEDINA CORONADO?"

DIJO: EL PROFESOR ESTEBAN GRITABA A MIS AMIGOS LOS TRATABA MAL. A YIDA (...) EN UNA OPORTUNIDAD LE DIJO "BURRA" PORQUE NO SABIA EN UNA EXPOSICION (...)

(...)

3. ¿PARA QUE DIGA: ¿LE GUSTARIA QUE EL PROFESOR ESTEBAN MEDINA CORONADO, LE SIGA ENSEÑANDO?"

DIJO: NO, PORQUE ES MALO, NOS GRITA Y CUANDO UNO EXPONE NOS TRATA MAL (...)"

(Subrayado nuestro)

(iii) **Acta de entrevista al estudiante de iniciales G.A.P.A (testigo) del 8 de mayo de 2023**, respecto de la cual se valoró lo siguiente:

"1. ¿PARA QUE PRECISE COMO ES EL TRATO QUE LE HA BRINDADO EL PROFESOR (...)?"

DIJO: (...) A YIDA LE DIJO EN UNA EXPOSICION QUE ERA UNA BURRA PORQUE NO SABIA Y QUE LE IBA A PONER OREJAS DE BURRO Y QUE ERA MALCRIADA (...)"

(Subrayado nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(iv) **Acta de entrevista al estudiante de iniciales B.A.P.A. (testigo) del 8 de mayo de 2023,** respecto de la cual se valoró lo siguiente:

"(...)

2. PARA QUE DIGA: ¿PRECISE SI USTEDES HAN OBSERVADO QUE EL PROFESOR ESTEBAN MEDINA HAYA MALTRATADO O HECHO SENTIR MAL A ALGUN ESTUDIANTE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA?

DIJO: A YIDA LE DECIA BURRA QUE NO SABE LEER QUE LE IBA A PONER OREJAS DE BURRO, PORQUE NO SABIA, ESO FUE A MITAD DEL AÑO PASADO.

(...)

3. ¿PARA QUE DIGA: ¿LE GUSTARIA QUE EL PROFESOR ESTEBAN MEDINA CORONADO, LE SIGA ENSEÑANADO?

DIJO: NO PORQUE ES MALO, NOS GRITA NOS MALTRATA (...)"

(Subrayado nuestro)

(v) **Acta de entrevista al estudiante de iniciales A.O.T.F. (testigo) del 8 de mayo de 2023,** respecto de la cual se valoró lo siguiente:

"1. ¿PARA QUE PRECISE COMO ES EL TRATO QUE LE HA BRINDADO EL PROFESOR (...)?

DIJO: EL PROFESOR NO HACIA CLASES, ERA MALO PORQUE CUANDO YO LE DIJE QUE ME EXPLICARA UNA TAREA ME GRITABA BIEN FEO, LE TENGO MIEDO A LOS HOMBRES LOS GRITA Y MALTRATA (...)

2. PARA QUE DIGA: ¿PRECISE SI USTEDES HAN OBSERVADO QUE EL PROFESOR (...) HAYA MALTRATADO O HECHO SENTIR MAL A ALGUN ESTUDIANTE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA?

DIJO: SI HE VISTO QUE A YIDA EN UNA EXPOSICION LE DIJO BURRA PORQUE NO SABIA LA EXPOSICION, NO SABES LEER YA SALTE PASA EL OTRO GRUPO

(...)"

(Subrayado nuestro)

(vi) **Acta de entrevista al estudiante de iniciales M.J.A.F. (testigo) del 8 de mayo de 2023,** respecto de la cual se valoró lo siguiente:

"1. ¿PARA QUE PRECISE COMO ES EL TRATO QUE LE HA BRINDADO EL PROFESOR (...)?

DIJO: EL PROFESOR NOS GRITA A VECES NOS DECIA YA CALLENSE LA BOCA PORQUE ESTOY HABLANDO POR CELULAR.

A MI AMIGA YIDAD EN UNA EXPOSICION LE DIJO BURRA Y QUE LE IBA A

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PONER OREJAS DE BURRO PORQUE NO SABIA EXPONER. CASI A LA MITAD DEL AÑO PASADO (...)

3. PARA QUE DIGA: ¿LE GUSTARIA QUE EL PROFESOR (...) LE SIGA ENSEÑANDO?

DIJO: NO, PORQUE ES MALO, NOS GRITA, PORQUE ME CULPO DE ROMPER UN PALO, CUANDO IBA A EXPONER A MITAD DEL AÑO PASADO MAS O MENOS".

(Subrayado nuestro)

- (vii) Informe Nº 029-2023/GRP-DREP-UGELP.UPDI-ECEU.UE-305 del 6 de junio de 2023, emitido por la Especialista de Convivencia Escolar de la Entidad, documento que contiene la evaluación psicológica a la menor de iniciales S.Y.M.P. (10), del cual se evidencia lo siguiente:

"RELATO DE LA MENOR:

La menor refiere a la pregunta ¿sabes porque estás aquí? después de establecer la técnica de rapport logrando establecer confianza en la niña y una conexión de empatía. La menor hace referencia y dice: "yo estoy aquí porque en el salón el profesor me dijo "burra", yo salí a exponer con un papelote y como había cosas que no sabía tanto, porque él no daba explicaciones y cuando ya terminé de exponer el profesor Esteban me dijo "Te voy a traer orejas de burro para ponerte porque no sabes" "yo después cuando me dijo eso el profe, le iba decir a mi mamá, ahí pensé que me iba pegar mi mamá porque no le conté, después ya tuve que contar todo a mi mamá" (...).

VIII.- ÁREA EMOCIONAL

De acuerdo a los resultados, la menor presenta tendencia a la introversión, con personalidad en estructuración, a su vez se evidencia indicadores de ansiedad y miedo, auto concepto bajo, falta de seguridad en sí misma, con necesidad de afecto. Se encuentra propensa a avergonzarse o atemorizarse fácilmente, se aparta de circunstancias difíciles o peligrosas y un mayor retraimiento en su enfrentamiento al grupo social.

IX.- CONCLUSIONES

Por lo anterior expuesto, podemos indicar que la menor de 10 años de edad, se concluye que a nivel intelectual se encuentra clínicamente normal al promedio, personalidad en estructuración de acuerdo a su edad cronológica, lenguaje coherente, presentando en el curso de la entrevista orientación en tiempo, espacio, lugar y con buena capacidad de discernimiento de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realidad. Se logra identificar con la figura de su propio sexo.

Dentro de los síntomas funcionales, conductuales y sociales en evaluación se evidenció que la menor logra experimentar miedo, llanto, indicadores de ansiedad (sudor palmar) sensación de preocupación por evitar contacto con el docente, auto concepto bajo, falta de seguridad en sí misma, inferioridad siendo proclive a avergonzarse o atemorizarse fácilmente. Por lo antes mencionado se concluye que se logró encontrar indicadores A SER PROCLIVE DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A HECHOS COMPATIBLES ANTES EXPUESTOS POR LA MENOR.

X.- RECOMENDACIONES

(...)

- *Se sugiere atención especializada inmediata PSICOTERAPÉUTICA DE FORMA CONTINUA A LA MENOR".*

(Subrayado nuestro)

17. Al respecto, de la revisión de las citadas declaraciones de la menor agraviada y de sus compañeros de aula (los menores de iniciales A.Y.C.B.P., G.A.P.A., B.A.P.A., A.O.T.F. y M.J.A.F.), se aprecia que existe consistencia y congruencia en los relatos respecto a la imputación formulada al impugnante sobre haber llamado "burra" a la menor de iniciales S.Y.M.P. y decirle que "iba a poner orejas de burro porque no sabía" delante de sus compañeros, situación que le ha causado una afectación emocional directa.
18. Asimismo, con relación a los incumplimientos a los deberes recogidos en los literales c) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, esta Sala considera que proferir expresiones que denigren la capacidad intelectual de estudiantes de nivel primaria, delante de sus compañeros de aula, vulneran el derecho de los niños al buen trato, en su dimensión física o psicológica (consagrados en el artículo 3º-A de la Ley Nº 27337 y el artículo 15º de la Constitución Política del Perú), por lo que se acredita que el impugnante no cumplió con su deber de respetar los derechos fundamentales de sus estudiantes y promover el respeto mutuo y tolerancia en el desarrollo de sus actividades profesionales. Asimismo, se evidencia que la comisión del hecho imputado generó que el impugnante incurra en la prohibición establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 30403, materia de imputación.
19. En tal sentido, se acredita fehacientemente que el impugnante incurrió en la comisión de la falta establecida en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



De los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación

20. En ejercicio de su derecho de defensa, el impugnante ha señalado que no se ha acreditado la imputación formulada en su contra; no obstante, de la evaluación de los medios probatorios mencionados en los numerales precedentes se advierte que el hecho imputado al impugnante se encuentra debidamente acreditados a través de la declaración de la menor agraviada y las distintas declaraciones testimoniales y el informe psicológico realizado a la menor.
21. Ahora bien, el impugnante también alega que las declaraciones testimoniales no precisan la fecha exacta de ocurrido el hecho imputado. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC se precisa lo siguiente respecto al testimonio de parte y testigos directos lo siguiente:

*"51. (...) resulta necesario mencionar que **la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios.***

(...)

*56. Asimismo, al momento de entrevistar a los testigos directos o de recabar su declaración, debe hacerse teniendo como premisa el recabar información que permita corroborar la veracidad del hecho denunciado. Por lo que, **deberá preguntársele acerca del momento y lugar en que habrían ocurrido los hechos, sobre la identificación de las personas que estaban presentes, permitiéndole que narre el evento que presencié, para luego recoger los detalles que permitan corroborar la denuncia**".*

(Resaltado nuestro)

22. Cabe señalar que, si bien la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC versa sobre la valoración de medios probatorios en los casos de hostigamiento sexual, los parámetros de actuación resultan aplicable para otros casos. En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en el referido precedente administrativo de observancia obligatoria se advierte que la declaración de parte realizada por la menor de iniciales S.Y.M.P. puede ser contrastada de forma suficiente con las declaraciones testimoniales de los menores de iniciales A.Y.C.B.P., G.A.P.A., B.A.P.A., A.O.T.F. y M.J.A.F., siendo el caso que estas declaraciones constituyen medios probatorios periféricos que permiten dar fe a lo señalado por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

menor agraviada.

23. Asimismo, se advierte de las declaraciones testimoniales que, a mitad del año 2022, el impugnante llamó "*burra*" a la menor de iniciales S.Y.M.P. y le dijo que "*iba a poner orejas de burro porque no sabía*" delante de sus compañeros de aula, hecho reprochable que ocurrió en el aula de Quinto Grado de Primaria de la Institución Educativa N° 14764 "Señor Cautivo", cuando el impugnante prestaba su servicio educativo, siendo irrelevante precisar la fecha exacta si se toma en cuenta que no todas las declaraciones fueron emitidas por niños de diez (10) años de edad, siendo suficiente que se haya precisado el momento (mitad del año 2022), lugar (aula del Quinto Grado de Primaria) y personas presentes (impugnante y alumnos).
24. De otro lado, corresponde desestimar la alegación relacionada a que el Informe N° 029-2023/GRP-DREP-UGELP.UPDI-ECEU.UE-305 del 6 de junio de 2023, emitido por la Especialista de Convivencia Escolar de la Entidad, no acreditaría afectación directa de la menor agraviada por el hecho imputado, dado que la falta imputada no requiere para su configuración la existencia de un daño psicológico a los estudiantes, en la medida que el hecho punible es el incumplimiento de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente. Sin perjuicio de ello, debe tomarse en cuenta que el citado informe psicológico indica que "*(...) se concluye que se logró encontrar indicadores A SER PROCLIVE DE AFECTACIÓN PSICOLOGICA A HECHOS COMPATIBLES ANTES EXPUESTOS POR LA MENOR*", por lo que debe desestimarse la alegación del impugnante.
25. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
26. Por su parte, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "*(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*¹⁶.

27. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹⁷, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"¹⁸.
28. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
29. Bajo estas premisas, observamos que el artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944, establece los criterios para determinar la graduación de las faltas imputadas a los docentes, debiendo la Entidad tomar en cuenta las siguientes condiciones:
- a) Circunstancias en que se cometen.
 - b) Forma en que se cometen.
 - c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
 - d) Participación de uno o más servidores.
 - e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - f) Perjuicio económico causado.

¹⁶ Fundamento 6º de la sentencia emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

¹⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio"

¹⁸ Fundamento 15º de la sentencia emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.

30. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 78º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*¹⁹.

31. En ese sentido, en la resolución de sanción, la Entidad ha tomado en consideración los criterios de graduación establecidos, señalando lo siguiente:

a) Circunstancias en que se cometen

La Entidad precisa que la conducta infractora resulta sumamente proscrita para un docente (maltrato a los estudiantes), agravando la situación el hecho que la falta ocurrió cuando el docente prestaba servicio educativo, dentro del aula y delante de otros estudiantes.

b) Forma en que se cometen

La conducta infractora se grave al haberse desarrollado un castigo humillante a la menor agraviada a través de palabras insultantes.

c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.

No aplica.

d) Participación de uno o más servidores.

No aplica.

¹⁹ Fundamento 12º de la sentencia emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La conducta infractora afectó gravemente la integridad y dignidad de la menor agraviada, así como el derecho al buen trato.

f) Perjuicio económico causado.

No aplica

g) Beneficio ilegalmente obtenido.

No aplica.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.

La conducta infractora implica la intencionalidad al docente respecto al incumplimiento de sus deberes de respeto a los derechos fundamentales de los estudiantes.

i) Situación jerárquica del autor o autores.

El impugnante, en ejercicio de la función docente, ejercía un nivel jerárquico frente a sus estudiantes

32. Adicionalmente, debe considerarse que la Entidad tuvo en cuenta como antecedente la sanción impuesta con Resolución Directoral UGEL Paita N° 001729-2020, del 29 de diciembre de 2020, aspecto que cuestiona el impugnante. Sobre el particular, debe indicarse que este criterio se recoge que forma expresa en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que se aplica de forma supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios de las carreras especiales como en el caso de la Ley N° 29944, conforme la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, por lo que resulta plausible que se aplique en el presente caso como criterio de graduación para atenuar o agravar la imposición de la sanción.

33. Asimismo, debe indicarse que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC se precisó que el citado criterio *"se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sido objeto de rehabilitación²⁰".

34. En ese sentido, el hecho que el impugnante haya sido sancionado con cese temporal por ciento veinte (120) sin goce de remuneración a través de la Resolución Directoral UGEL.P. N° 000789-2020, del 5 de marzo de 2020, por la comisión de hechos similares al imputado en el presente caso, permite justificar la aplicación de una sanción mayor, por lo que la sanción de cese temporal por ciento cuarenta (140) días sin goce de remuneraciones resulta ser proporcional a la gravedad de los hechos imputados.
35. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTEBAN MEDINA CORONADO contra la Resolución Directoral UGEL.P. N° 00001872-2023, del 7 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada; por lo que se CONFIRMA la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ESTEBAN MEDINA CORONADO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

²⁰ Fundamento 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT15/CP7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

